

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00321

**ACCIONANTE: TU RECOBRO S.A.S. EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA
ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S.**

ACCIONADA: NUEVA EPS

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a resolver la acción de TUTELA instaurada a través del señor JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS, representante legal de la compañía "TU RECOBRO S.A.S." compañía autorizada por la EMPRESA ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S., en contra de la NUEVA EPS, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Como elementos fácticos entre otros la accionante invoca los siguientes:

- Que entre la COMPAÑÍA RU RECOBRO SAS en calidad de contratista y la EMPRESA ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S., como contratante, celebraron un contrato de prestación de servicios cuyo objeto es el recobro de las prestaciones económicas que se encuentran a cargo de las diferentes EPS del país a favor de la EMPRESA ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S.
- Que teniendo en cuenta el contenido de los artículos 206 y 207 de la ley 100 de 1993, el decreto 4023 del 28 de octubre de 2011, artículo 24, el artículo 121 del decreto 019 de 2012, artículo 21 de la ley 1438 de 2011, se radicó el día 10 de agosto de 2020 en la NUEVA EPS derecho de petición solicitando el pago de las prestaciones económicas a cargo de la EPS y a favor de la EMPRESA ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S., el cual no se ha obtenido respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, pues remitieron los estados de cuenta solicitados, sin hacer mención alguna a lo solicitado en el numeral primero, segundo y tercero del acápite de peticiones, hecho que vulnera sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo.

En la tutela el accionante solicita:

"PRIMERO: Tutelar el DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICIÓN Y AL MÍNIMO VITAL EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, establecidos en los artículos 23, 53 y 48 de la Constitución

Nacional y vulnerados por la NUEVA EPS , por el no cumplimiento de los términos establecidos, para da respuesta a los derechos de petición....

SEGUNDO: Con el fin de que se garantice el derecho fundamental de petición, solicito respetuosamente se ORDENE a la NUEVA EPS a cumplir con los términos dictados en la ley 1755 de 2015 y los establecidos en el Compilado, por el Decreto 780 de 2016 favor de la EMPRESA ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S., y conteste cada uno de los puntos tal como se solcito en el derecho de petición radicado.

TERCERO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD adelantar en contra de la NUEVA EPS las actuaciones administrativas establecidas como consecuencia de la inobservancia delos términos legales establecidos en la Ley 1755 de 2015...”.

La presente acción fue admitida mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2020, en donde se ordenó notificar a las entidades accionadas, notificación que se surtió electrónicamente el mismo día.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como un mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares, o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes, términos: “La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”.

La parte accionante allega la siguiente documental:

Se aporta certificado de existencia y representación legal de ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S. y de TU RECOBRO S.A.S.

Petición suscrita por el Representante Legal de ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA SAS y dirigida al Departamento de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS en agosto del 2020, solicitándole el pago inmediato a favor de ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA SAS en la cuenta que dicha sociedad tiene registrada ante la EPS por valor total de \$4'246.862 y se gestionen de manera inmediata los pagos correspondientes a las prestaciones

relacionadas por el citado valor, informándoles por escrito la fecha y valor a pagar, recordándoles que tales prestaciones no pueden pasar a estado negado, pues la EPS aceptó su reconocimiento.

Notificadas las entidades, dan contestación en los siguientes términos:

La SUPERSALUD. A través de la Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud solicita desvinculara dicha entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que los derechos conculcados no devienen de una conducta u omisión atribuible a dicha Superintendencia.

LA NUEVA EPS, a través de apoderado manifiesta que se presenta la falta de legitimación en la causa por activa, al no allegar poder donde se exprese de forma clara los nombres y datos del poderdante, de su apoderado, la persona natural o jurídica contra la cual se interpone la acción de tutela, entre otros.

SE PROCEDE A RESOLVER ASI:

En primer lugar se pasa a analizar si se cumple con los requisitos de procedencia de esta clase de acciones:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico planteado ante el Juez Constitución, esto es: la legitimación en la causa por activa.

Referente a este requisito, se ha indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017:

“7. Legitimación en la causa: El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

7.1. Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior.

7.1.1. Respecto de la figura del representante, la jurisprudencia ha diferenciado al representante legal cuando se trata de menores, incapaces absolutos, personas jurídicas o interdictos, del representante judicial que es un abogado debidamente inscrito que actúa en virtud de un poder especial o, en su defecto un poder general,

que le ha concedido el titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente. Sobre el tema, en la sentencia T-531 de 2002 se reseñaron los elementos normativos que integran el acto de otorgar poder a un profesional del derecho de la siguiente manera:

“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”.

7.1.2. Ahora bien, cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condición de ejercer su propia defensa, lo podrá hacer un tercero en calidad de agente oficioso. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que esta figura encuentra fundamento en los principios de eficacia de los derechos fundamentales, prevalencia del derecho sustancial y solidaridad, en tanto que permite que una persona ajena al afectado interponga acción de tutela con la finalidad de hacer cesar la vulneración de un derecho fundamental de quien se encuentra en una situación que le imposibilita defender sus intereses”.

Ahora bien, para el caso concreto, se tiene que el accionante señor JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS, representante legal de la compañía “TU RECOBRO S.A.S.” manifiesta estar autorizado por la compañía EMPRESA ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S., para instaurar la presente acción constitucional, pero revisada la documental aportada, se acredita que el accionante no funge como representante legal de la compañía EMPRESA ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S., quien sí estaría legitimado para ello o quien tiene la facultad de otorgar poder a un profesional del derecho para que lo presente, ninguno de esos dos eventos se presentan, el hecho de que la compañía TU RECOBRO S.A.S, este facultaba para adelantar cobros a nombre de la compañía EMPRESA ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.S., ello en manera alguna lo faculta para iniciar la tutela, pues el poder debe ser especial, específico para instaurar esta acción constitucional, razón para negar la tutela por improcedente al no cumplirse con el requisito de procedibilidad de legitimación en la causa por activa, ante la carencia de poder para formular acción de tutela por conducto de apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela, ante la carencia de legitimación en la causa del accionante.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a la parte accionante, a las entidades accionadas y vinculadas.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f18b6baed26b744ae90f0b15aabdf7a502b137e1a093df5097a74fe5b5103aee

Documento generado en 01/10/2020 09:16:31 a.m.